

**RESOLUCION C.F.I. 911/20**  
**Buenos Aires, 20 de agosto de 2020**  
**B.O.: 27/8/20**  
**Vigencia: 27/8/20**

**Cooperativas. Competencia de la Comisión Federal de Impuestos para la interpretación de leyes-convenio que regulan los regímenes general y especiales de coparticipación federal y todo pacto o acuerdo interjurisdiccional fiscal federal.**

VISTO: Expte. 1585/2020 “Dirección ejecutiva s/solicita dictamen respecto de la competencia del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social para entender en el régimen de coparticipación federal de impuestos, Res. I.N.A.E.S. 477/20”; la Ley-Convenio 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales; la Res. Gral. Interp. C.F.I. 28/02; la Res. I.N.A.E.S. 477, del 7 de agosto de 2020, emitida por el Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (en adelante “I.N.A.E.S.”); los Dtos. 420/96, 721/00 y 1.192/02; y las Leyes 19.331 y 20.337; y

CONSIDERANDO:

Que se ha tomado conocimiento a través de publicaciones periodísticas y especializadas del dictado de la Res. I.N.A.E.S. 477 de fecha 7 de agosto de 2020.

Que si bien, de acuerdo con lo investigado hasta la fecha, dicha resolución aún no fue publicada en el Boletín Oficial (lo que hace que carezca por el momento de eficacia como norma jurídica), va de suyo que se trata de un acto administrativo al que sólo le falta el requisito de la publicidad. No obstante, cabe señalar que en el sitio oficial “Argentina.gob.ar” se puede acceder al texto que fuera ampliamente difundido, aunque en nuestra opinión, ello no reemplaza a la publicación en el Boletín Oficial.

Que la citada resolución abunda en los Considerandos sobre ciertas disposiciones de la Ley-Convenio 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos y el tratamiento dado a las cooperativas en los Códigos Fiscales (o Tributarios) provinciales.

Que en el último párrafo de los fundamentos señala que el objetivo del dictado de la resolución es “... dar cumplimiento efectivo a la ley de coparticipación” (la cita es textual).

Que en la parte resolutive se dispone:

“Artículo 1 – Reafirmese que las cooperativas y mutuales son entidades sin fines de lucro y, por lo tanto, el tributo de ingresos brutos no les es aplicable por encontrarse excluidas en los términos del art. 9 inc. b) pto. 1 de la Ley de Coparticipación.

Artículo 2 – Solicítese, por intermedio de la Dirección de Desarrollo Federal Cooperativo y Mutual, a órganos locales competentes y/u organismos provinciales que den cuenta mediante notificación

fehaciente a las autoridades de los tres Poderes provinciales donde tienen asiento lo establecido en el art. 1 de la presente resolución.

Artículo 3 – Solicítese, por intermedio de la Dirección de Desarrollo Federal Cooperativo y Mutuo, a órganos locales competentes y/u organismos provinciales a gestionar y/o asesorar y/o brindar la mediación adecuada con el I.N.A.E.S. ante las autoridades provinciales, a fin de agotar todas las instancias administrativas para evitar el cobro de tributo a dichas entidades.

Artículo 4 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 5 – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y cumplido archívese”.

Que en este punto, corresponde analizar si el I.N.A.E.S. resulta competente para interpretar la Ley-Convenio 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos y, consecuentemente, para dictar la Res. I.N.A.E.S. 477/20 mencionada con el alcance explicado en los párrafos precedentes.

Que el I.N.A.E.S. es el continuador del I.N.A.C. (Instituto Nacional de Acción Cooperativa) creado por Ley 20.337 y del I.N.A.M. (Instituto Nacional de Acción Mutuo) creado por Ley 19.331. En el art. 105 de la Ley 20.337 y el art. 2 de la Ley 19.331, se lo caracterizó como un organismo descentralizado del entonces Ministerio de Bienestar Social. En la actualidad, el I.N.A.E.S. funciona en la órbita del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que cabe señalar que se trata de un organismo descentralizado perteneciente a una de las jurisdicciones que participan del régimen de coparticipación federal de impuestos: el Estado nacional.

Que la esfera de competencia del I.N.A.E.S. resulta taxativa y surge de la Ley 20.337 (cooperativas), en especial, de su art. 106 y de la Ley 19.331 (mutuales), expresamente en su art. 2.

Que como puede advertirse de su lectura no surge, siquiera tangencialmente, que el I.N.A.E.S. resulte competente para interpretar el régimen de coparticipación federal de impuestos.

Que esta función le corresponde exclusiva y excluyentemente a la Comisión Federal de Impuestos.

Que, a título de ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, en pleno, el 6 de diciembre de 2004 señaló que “... existe un órgano nacional encargado de velar por el cumplimiento acabado de las normas que regulan la coparticipación, cual es la Comisión Federal de Impuestos, cuyas decisiones resultan obligatorias para la Nación y provincias adheridas, de conformidad con las previsiones de la Ley 23.548 (1988), arts. 10, 12 y conca., y resultan susceptibles de ser controladas en sede judicial mediante los recursos de revisión y del art. 14 Ley 48” (causa: “Municipalidad de Córdoba v. provincia de Córdoba”).

Que no escapa al conocimiento general que en derecho público la competencia de los órganos no se presume y debe estar expresamente otorgada por una norma jurídica para que pueda reputársela legalmente existente (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 9, Libro I, Cap. 5, pág. 113).

Que la Comisión Federal de Impuestos es un organismo autónomo, creado por la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos e integrada por representantes de todas las jurisdicciones políticas del país: Estado nacional, 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que es fruto de una ley-convenio pues ha sido ratificada por los Poderes Legislativos de todas las jurisdicciones participantes del régimen y, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, integra el derecho intrafederal.

Que la Comisión Federal de Impuestos tiene asignadas en forma específica sus funciones (art. 11 de la Ley 23.548), entre las que se destacan las siguientes: “c) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos Fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen de distribución” y “e) Dictar normas generales interpretativas de la presente ley”.

Que esta exclusividad, además de haber sido reconocida en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Santa Fe, provincia de c/Estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 24/11/15) y en los debates de la Convención Nacional Constituyente de 1994 (28.ª Reunión - 3.ª Sesión Ordinaria, continuación, 10/11 de agosto de 1994, pág. 3.806), ha sido reiteradamente sostenida por resoluciones emanadas de la propia Comisión Federal de Impuestos: Res. Gral. Interp. C.F.I. 28/02 y concordantes. Resoluciones que, al devenir firmes, resultan de cumplimiento obligatorio para todas las jurisdicciones (art. 12 de la Ley 23.548).

Que ha sido oída la Asesoría Jurídica.

Que la presente resolución se dicta en el marco de las competencias que le son propias –art. 11, incs. c), e), y concordantes de la Ley 23.548; Reglamento Interno, texto ordenado, Res. C.F.I. 501/11 del Comité Ejecutivo–.

Que por todo lo expuesto,

Por ello,

EL COMITE EJECUTIVO DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

**Art. 1** – La competencia para interpretar las leyes-convenio que regulan los regímenes general y especiales de coparticipación federal, así como todo pacto o acuerdo interjurisdiccional fiscal federal, corresponde en forma exclusiva y excluyente a la Comisión Federal de Impuestos conforme –y en el ámbito– con lo establecido por la Ley-Convenio 23.548, sus complementarias, modificatorias y normas concordantes.

**Art. 2** – De forma.